

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 110013336033202000003 -00

Demandante: ASMADARIS BENITEZ ROJAS Y OTROS

**Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-
NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**

Auto interlocutorio No. 0390

El expediente se encuentra al despacho con el propósito de resolver las excepciones previas formuladas en oportunidad. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas por esta última prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento -desde el momento de su publicación- y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

I. Antecedentes

El 13 de enero de 2020 mediante apoderado judicial, ASMARIS BENITEZ ROJAS en nombre propio y en representación de sus menores hijos MARIA JOSE BENITEZ ROJAS y JUAN DANIEL TARAZONA BENITEZ, EDILMA ROSA BALLESTAS TAPIA, EUCLIDES MATUTE BALLESTAS, ALMA ROSA MATUTE BALLESTAS en nombre propio y en representación de su menor hijo SAID ANDRES URDA MATUTE, ROCIO MORALES AMADO en representación de su menor hijo MICHELL CAROLINA MATUTE MORALES, CLAUDET CAÑAS MEJOA, KEVIN MATUTE CAÑAS y BRAYAN MATUTE CAÑAS, interpusieron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL y NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, por el daño que se afirma ocasionado en razón al fallecimiento del señor ALFONSO MATUTE BALLESTAS, el día 21 de septiembre de 2017, mientras se encontraba en la Policía Nacional en calidad de intendente.

Mediante auto de fecha cuatro (04) de marzo de 2020, este despacho admitió la demandada interpuesta por ASMARIS BENITEZ ROJAS en nombre propio y en representación de sus menores hijos MARIA JOSE BENITEZ ROJAS y JUAN DANIEL TARAZONA BENITEZ, EDILMA ROSA BALLESTAS TAPIA, EUCLIDES MATUTE BALLESTAS, ALMA ROSA MATUTE BALLESTAS en nombre propio y en representación de su menor hijo SAID ANDRES URDA MATUTE, ROCIO MORALES AMADO en representación de su menor hijo MICHELL CAROLINA MATUTE MORALES, CLAUDET CAÑAS MEJOA, KEVIN MATUTE CAÑAS y BRAYAN MATUTE CAÑAS, ordenando entre otras cosas: (i) correr traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; (ii) y notificar por estado a las partes demandadas tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, orden que fue cumplida el ocho (8) de septiembre de 2020, y por conducta concluyente el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional el cinco (5) de diciembre de 2020.

En este orden, mediante apoderado judicial, el primero (01) de diciembre de 2020 y el cinco (5) de diciembre de 2020, las entidades demandadas contestaron en término, formulando escrito de excepciones.

De igual forma, del escrito de las excepciones este Despacho le corrió traslado al apoderado de la parte actora, quien guardo silencio durante el traslado de las mismas

II. Caso concreto

2.1. La demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, formulo excepciones al escrito de demanda, a las que denomino: (i) caducidad del medio de control de reparación directa; (ii) hecho exclusivo y determinante de un tercero; (iii) ausencia de responsabilidad por tratarse de un riesgo propio del servicio; (iv) improcedencia de la falla del servicio; (v) inexistencia de la obligación; y (vi) genérica.

2.2. De igual forma la demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, formulo excepciones al escrito de demanda a las que denomino: (i) daño no imputable al estado, riesgo propio del servicio; e (ii)

inexistencia de medios probatorios que endilguen falla en el servicio de la entidad.

2.3. Ahora bien, en cuanto a las excepciones previas que deben resolverse previamente a la audiencia inicial, debe tenerse en cuenta que conforme a la actual normativa (Ley 2080 de 2021), son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y son taxativas, no enunciativas.

En ese orden, vistos los argumentos de defensa anotados por las entidades demandadas, observa el despacho que, ninguna de las formuladas tienen en carácter de previa y en ese orden, serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.

2.4 No obstante lo anterior, en gracia de discusión y con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el proceso, se tiene que los argumentos utilizados por la entidad demandada Policía Nacional, para fundamentar la configuración de la excepción de caducidad, son equivocados como quiera que: (i) el daño fundamento de demanda se consolidó el 21 de septiembre de 2017 (fecha de fallecimiento del señor ALFONSO MATUTE BALLESTAS); (ii) de conformidad con lo anterior, la parte tenía para ejercer su derecho de acción, desde el 22 de septiembre de 2017, hasta el 22 de septiembre de 2019 (numeral 2, literal i), artículo 164); (iii) el término referido se vio suspendido el 20 de septiembre de 2019, con ocasión a la solicitud de conciliación realizada, es decir faltando 3 días para el acaecimiento del fenómeno de la caducidad (al respecto téngase en cuenta que el día 20 se entiende como el día a partir en que se suspendió el término); (iv) la constancia de conciliación fallida, fue expedida según obrante documental, el 18 de diciembre de 2019; (v) teniendo en cuenta la vacancia judicial del año 2019, el término se vio suspendido desde el 20 de diciembre de 2019 (restando un día para el acaecimiento del fenómeno de caducidad), hasta el viernes 10 de enero de 2020; (vi) por lo anterior, y como quiera que el lunes 13 de enero de 2020, se cumplía el término para configurarse la caducidad, según acta de reparto la demanda fue radicada el 13 de enero de 2020, encontrándose así, en término para interponer la demanda de reparación directa.

Por lo anterior, y reiterando los argumentos expuestos por este Despacho en auto admisorio de fecha cuatro (4) de marzo de 2020, no se entiende probada

la excepción de caducidad propuesta por el apoderado de la entidad demandada-Policía Nacional.

En ese orden, no significa lo anterior, que, si en alguna etapa del proceso el Despacho advirtiera que se encuentra configurada, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

De manera que, como consecuencia de lo expuesto, los argumentos de defensa planteados por la demandada, serán objeto de estudio al momento de proferirse decisión de fondo y en ese orden, se dispondrá, señalar fecha y hora para llevar cabo la correspondiente audiencia inicial.

III. Audiencia Inicial - Fijación

Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL DE MANERA VIRTUAL para el día jueves cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las cuatro de la tarde (04:00 p m)**, en el aplicativo MICROSOFT TEAMS, cuyo enlace será remitido tres (03) días antes de la audiencia programada.

De manera que se les ordena a las partes: (i) **Informar mediante memorial en el término de tres (3) días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y/o institucional compatible con la aplicación Microsoft Teams** y el número celular del apoderado que los va a representar en la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes de ser el caso, solicitados en su petición de pruebas. (ii) **Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten quince (15) minutos antes de la audiencia al enlace que para el efecto sea remitido.** (iii) Asimismo, los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), **dos (02) días antes de realizarse la misma.** (iv) Finalmente, **dentro del mismo, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado.

Se advierte que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10¹ y 173² del CGP; así como al 175³ del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

En el evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.⁴

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima

¹ "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

² "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

³ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

⁴ Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

de 300 ppp,⁵ usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁶

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁷, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente⁸

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. (...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. (...)

⁷ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

⁸ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

⁹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **26 de mayo de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



Firmado Por:

**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29151a3389b6aa1fc5847c481b493bcb424d34a36ca04c830a980ae4ce542b2
e**

Documento generado en 25/05/2021 01:08:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**